

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00586 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: MARIA NUBIA HENAO BADILLO

Interdicto: MARIA VICTORIA OCAMPO HENAO

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora e interdicta ya a dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **MARIA VICTORIA OCAMPO HENAO**.

SEGUNDO CITAR a la señora **MARIA VICTORIA OCAMPO HENAO** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 11 de octubre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **MARIA NUBIA HENAO BADILLO** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora **MARIA VICTORIA OCAMPO HENAO** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **MARIA NUBIA HENAO BADILLO** en su condición de curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso

y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde octubre de 2010 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las señoras **MARIA NUBIA HENAO BADILLO** y **MARIA VICTORIA OCAMPO HENAO** a las direcciones reportadas por la Nueva Eps y Sanitas.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el **informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **MARIA NUBIA HENAO BADILLO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **MARIA VICTORIA OCAMPO HENAO**, a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47fb894475505de7fae3bbef67b2377654420cad2ae514dfd4f7fca4d66e47**

Documento generado en 30/10/2023 06:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2013 00155 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curador : Hernando Gallego Ospina
Interdicto : Octavio Gallego Ospina

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6d2d9fd1a04c112aff5b87ea47b8b92aedd8b19308c8d1c7e6c24b6a92eda3**

Documento generado en 30/10/2023 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00166 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: BLANCA INES CASTAÑEDA DE PINILLA

Interdicto: ARLEY PINILLA CASTAÑEDA

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **ARLEY PINILLA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: CITAR al señor **ARLEY PINILLA CASTAÑEDA** (quien se encuentra declarado ~~int~~), y a la señora **BLANCA INES CASTAÑEDA DE PINILLA** (quien fue designada como su curadora) para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 27 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar la señora **BLANCA INES CASTAÑEDA DE PINILLA** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **ARLEY PINILLA CASTAÑEDA** en el día y hora señalados en este proveído; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **BLANCA INES CASTAÑEDA DE PINILLA**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde mayo de 2014 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **BLANCA INES CASTAÑEDA DE PINILLA** y **ARLEY PINILLA CASTAÑEDA** a la dirección reportadas por la Eps Sura.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado decercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **BLANCA INES CASTAÑEDA DE PINILLA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **ARLEY PINILLA CASTAÑO**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58644a7e1e9453d37e59a25c5e75d5c65367756936030f83e3ce468fa83a53c8**

Documento generado en 30/10/2023 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2014 00445 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadora : Lucila Cardona Gómez
Interdicta : Blanca Rosa Cardona G

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a los señores Leonardo Cardona Gómez y Cesar Cardona Gómez de quienes se refiere son personas cercanas y de confianza de la persona declara interdicta indicándoles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión de la presente interdicción a los señores Leonardo Cardona Gómez y Cesar Cardona Gómez y el informe de valoración de apoyo.

TERCERO: DECRETAR el testimonio a los señores Leonardo Cardona Gómez y Cesar Cardona Gómez, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c7e0b9f787b546849b19e45cb6d52ad95e6e609adc1795eed2b5aac5301f70**

Documento generado en 30/10/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2015-00042 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: MARIO FERNANDO ROJAS OSPINA

Interdicto: JUAN CARLOS ROJAS OSPINA

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación del curador ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JUAN CARLOS ROJAS OSPINA**.

SEGUNDO: CITAR al señor **JUAN CARLOS ROJAS OSPINA** (quien se encuentra declarada interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarse si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 4 de octubre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a señor **MARIO FERNANDO ROJAS OSPINA** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **JUAN CARLOS ROJAS OSPINA** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar al señor **MARIO FERNANDO ROJAS OSPINA** en su condición de curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde mayo de 2015 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **MARIO FERNANDO ROJAS OSPINA y JUAN CARLOS ROJAS OSPINA** a las direcciones reportada por la Nueva Eps.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el **informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio del señor **MARIO FERNANDO ROJAS OSPINA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista del señor **JUAN CARLOS ROJAS OSPINA**, a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7238e3b6e95cb6a2838c228827fbfc74eb8652177ae164413eb46f5d8da240**
Documento generado en 30/10/2023 06:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:
A través de memorial del 26 de octubre de 2023, la Defensora de Familia, informo al Despacho que el ICBF realizo un contrato interadministrativo Nro. 01017562023, con el INML, cuyo plazo de ejecución es hasta el 31 de diciembre de 2023

de toma y análisis de muestras de sangre, saliva y restos óseos, así como el de emisión de dictámenes en los procesos de investigación biológica de paternidad o maternidad con marcadores de ADN.

En este sentido, se informa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en cumplimiento de su misión institucional, mediante Contrato Interadministrativo No. 01017562023 suscrito el 29 de septiembre de 2023 con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contrató la "prestación del servicio de análisis de muestras de sangre, saliva y restos óseos y emisión de informes periciales en los procesos de investigación biológica con marcadores de ADN en procesos civiles con menores de edad", cuyo plazo de ejecución es hasta el 31 de diciembre del 2023 y, con el cual se busca procesar los casos en los que se hayan tomado las muestras de ADN a corte 13 de septiembre de 2023.

Por otra parte, se informa que la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra en la etapa de planeación y definición de las nuevas condiciones técnicas y presupuestales que permitirán adelantar la nueva contratación del servicio de toma y análisis de muestras de sangre, saliva y restos óseo, así como el de emisión de dictámenes en los procesos de filiación con marcadores de ADN. Dicho lo anterior, una vez el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), culmine con este proceso, enviará la correspondiente información a las autoridades competentes. Finalmente, se reitera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) continúa trabajando a efectos, de restablecer la prestación de este servicio y restituir el derecho a la filiación de los niños, niñas y adolescentes a quienes se les haya vulnerado este derecho."

Esta es la información que nos comparten desde la Defensoría de Familia de asistencia Técnica Dra. Lina Marcela Castellanos respecto a la solicitud de información reciente a cerca del convenio ICBF- Medicina legal para la toma de muestras de ADN dada en Manizales el día de hoy 26 de octubre del año en curso

De Usted Señora Juez,

Manizales, 30 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2023 00161 00
Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Menor E.R.G
Representante: Blanca Cecilia García Becerra
Demandado: Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que estando en vigencia el contrato Interadministrativo No. 01017562023 suscrito el 29 de septiembre de 2023, entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la “prestación del servicio de análisis de muestras de sangre, saliva y restos óseos y emisión de informes periciales en los procesos de investigación biológica con marcadores de ADN en procesos civiles con menores de edad”, se procede a poner en conocimiento para los trámites pertinentes, y requerir a dicha institución para que de **carácter urgente** proceda a fijar la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. R.G, al presunto padre el señor Reinel Alejandro Buitrago, y la progenitora que al mismo tiempo es menor de edad Y. R. G., con la advertencia que los menores madre e hijo son representados por la Defensoría de Familia, una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

En igual sentido se le requiere a la Defensora de Familia para que este al pendiente y de manera prioritaria realice las gestiones a que haya lugar para proceder con la prueba genética.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta remitida por la Defensora de Familia, con respecto al contrato interadministrativo Nro. 01017562023, con el INML, cuyo plazo de ejecución es hasta el 31 de diciembre de 2023

SEGUNDO: REQUERIRA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Forenses-Dirección Seccional Caldas, **para que en el término de tres (3) días** siguientes al recibo de comunicación fije la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. R.G, al presunto padre el señor Reinel Alejandro Buitrago, y la progenitora que al mismo tiempo es menor de edad Y. R. G., y en el mismo término lo informe al Despacho, con la advertencia que los menores madre e hijo son representados por la Defensoría de Familia y deberán acudir con quien en este caso los representa, la señora Blanca Cecilia GarcíaBecerra.

Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, a medicina legal y concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la fecha acá solicitada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que este al pendiente realice las gestiones a que haya lugar ante el INML para proceder con la prueba genética, ya ordenada.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f074f2cb680b649492c1c4f265419aa07f55e404dd935ee0b535a5cef251568**

Documento generado en 30/10/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00186 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MENOR J.M.S.G representado por la señora YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, respecto al memorial del 18 de octubre de 2023, el cual interpreta el despacho como recurso de reposición contra el auto del 6 de octubre de 2023 que decretó el desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 23 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y por auto del 2 de junio de 2023 se admitió la demanda de Fijación de cuota alimentaria y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación de la demandada y en ese mismo término allegara las copias cotejas y selladas que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito; lo anterior porque no se autorizó la notificación por correo ya que no se había acreditado los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2 En oficio del 31 de julio de 2023 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, por cuanto ya habían transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada hubiera realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

2.3. Aunque la disidía de la parte derivaba el decreto de desistimiento tácito, mediante auto del 11 de agosto de 2023 el Despacho decidió requerir por desistimiento tácito a la parte demandada por segunda vez, en consecuencia, se le requirió para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de

ese proveído cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado a su dirección física con la aportación de los documentos que ordena el artículo 291 y 292 del CGP , sin que en ese término la parte actora desplegara actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, a pesar que el Juzgado hizo dos requerimientos en tal sentido.

2.4 Por auto del 6 de octubre de 2023 se decretó el desistimiento tácito del presente proceso de Incremento de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por el menor J.M.S.G representado por la señora Yessica Fernanda Galvis Ramírez contra el señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez, en consecuencia, se declaró terminado.

2.5 Mediante memorial del 18 de octubre de 2023 el vocero judicial de la parte demandante, informa que cumplió con el requerimiento realizado por el Juzgado el 2 de junio de 2023, indicando que el 20 de septiembre de 2023 realizó la notificación personal del demandado Darwin Leandro Sánchez Ramírez vía correo certificado a la dirección se incorporó en la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer qué decisión debe adoptarse frente al memorial que presente el apoderado de la parte demandante y que referenció como “Memorial informando la notificación personal”, cuando al presente proceso ya se decretó desistimiento tácito y se encuentra terminado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que frente al memorial presentado no puede darse ningún trámite dado que este proceso se encuentra terminado y archivado, incluso si se diera el trámite de recurso el mismo sería extemporáneo y de petición frente a tener surtida la notificación deriva improcedente.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El artículo 302 del C.G.P. dispone que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

3.3.2 Por su parte, el art. 318 ibídem dispone que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y que en todo caso el Juez adecuara el trámite por el medio de

impugnación procedente.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto al memorial denominado “ informando la notificación personal”

a) El Despacho mediante auto calendado el 6 de octubre de 2023, decretó el desistimiento tácito del presente proceso de Incremento de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por el menor J.M.S.G representado por la señora Yessica Fernanda Galvis Ramírez contra el señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez y declaró terminado el proceso

Revisado el expediente emerge que de cara al artículo 302 del CGP dicho auto quedó ejecutoriado, por lo que si al memorial que se presenta se le pudiera dar el de reposición único medio de impugnación al cual se pudiera adecuar lo informado en dicho, emerge que cualquier disidencia de la parte frente a esa decisión es totalmente extemporáneo pues el apoderado solo se vino a pronunciar el 18 de octubre de 2023.

b)Ahora como petición propiamente dicha, se encuentra que El vocero judicial de la parte demandante allegó memorial del 18 de octubre de 2023 contentivo de los soportes de envíos y entrega de la citación par notificación del señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez el 20 de septiembre de 2023, pero revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido al señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez corresponde a la comunicación para citación para la notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, sin embargo tal acreditación frente a la citación personal la vino a presentar al Despacho luego que se decretara el desistimiento tácito pero adicionalmente con ella no cumplió con la notificación por aviso que de termina el articulo 292 dl CGP y es la que se le requirió, entendiend que el aviso solo se realiza una vez surtida la citación sin auto que lo ordene y es carga de la parte.

Es que transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal, sin que hubieran hecho lo propio, lo que procedía era la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P, lo cual no cumplió la parte demandante pese a los 2 requerimientos que le hizo el despacho para que cumpliera con dicha carga procesal, solo se limitó remitir la citación para notificación el día 20 de septiembre de 2023, actuación que puso en conocimiento del despacho después de que se profirió providencia que decretó el desistimiento tácito y frente a esta última decisión ningún reparo en el termino que concede la Ley presentó el apoderado de la parte demandante.

En vista de lo anterior, es claro que la citación que presentada la parte demandante no puede enervar la decisión que decretó el desistimiento tácito ni como recurso por ser extemporánea ni como solicitud ya al encontrarse en firme por no haber cumplido con el deber que le competía de surtir la notificación de conformidad con el articulo 291 y 292 del CGP el cual correspondía a acreditar

la citación para la notificación persona y el aviso como lo ordenan esos dos articulados ningún otro ordenamiento puede realizar el despacho

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR como recurso y solicitud, la petición inmersa en el memorial que la parte demandante denominó como” Memorial informando la notificación persona:” por extemporáneo e improcedente. el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proceso se encuentra terminado y archivado por lo que no existe

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dbf7e553620f8e43f30597b14bbadceaf577b914971b85c1bf92277a944918**

Documento generado en 30/10/2023 06:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte activa, solicita al Despacho se adicione la sentencia para que se especifique la notaria se debería realizar la respectiva protocolización, se establezca que bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-114609 tiene ficha catastral 170010105000004890904900000181 t se ordene la cancelación de la anotación Nro. 017 con respecto a la afectación de vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-114609. Finalmente desiste de la medida de secuestro solicitada sobre el vehículo automotor de placas DXQ914

Manizales, 30 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES, CALDAS

Radicación: 17001311000520230044500
Proceso: Liquidación de Sociedad
PatrimonialDemandante: Cesar Augusto Osorio
A Demandado: Dora Ines Duque Aguirre

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. Teniendo en cuenta la constancia secretarial y la solicitud de adición a la sentencia, presentada por el apoderado de la parte la señora Martha Lucía Giraldo Gómez, por intermediode su apoderado, para lo anterior se considera:

1. Regula el artículo 287 del CGP que la adición será procedente cuando en la sentencia se omita resolver sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier punto que deba ser objeto de pronunciamiento, petición que se deberá realizar en el término de ejecutoria y la cual se compadece con el principio de congruencia establecido en el artículo 281; ya, el 289, estipula lo referente a la corrección que pendiéndose realizar en cualquier tiempo solo está destinada para aquellos eventos en que se haya cometido yerros arieticos, omisión y cambio de palabras.

2. Los artículos 4 y 10 de la Ley 258 de 1996, establecen las causales de levantamiento de afectación familiar y que, entre otros, de manera excepcional y en un proceso liquidatorio puede acumularse esa clase de pretensiones.

En sentencia 23 de octubre de 2023 se aprobó en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **liquidación de la sociedad conyugal**, promovida por el señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, frente a la señora Dora Inés Duque Aguirre

3. En la parte considerativa de la sentencia aprobatoria se consignó: “[...] **“HIJUELA PRIMERA:** se adjudica al señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 9975812, el 50% del apartamento Nro. 305 tipo E bloque P, del edificio urbanización villa Carmenza, ubicado en la calle 40 Nro. 36-02 Y 36-08 de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula Nro.100- 114609, de la oficina de instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral Nro. 17001010504890181904, por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO CINCUENTA PESOS \$57.269.250 M/CTE [...]”.

(negrillasy subrayas fuera de texto).”
HIJUELA CUARTA: Se adjudica a la señora Dora Inés Duque Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30395748, el 50% del apartamento Nro. 305 tipo E bloque P, del edificio urbanización villa Carmenza, ubicado en la calle 40 Nro. 36-02 Y 36-08 de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula Nro.100- 114609, de la oficina de instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral Nro. 17001010504890181904, por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO CINCUENTA PESOS \$57.269.250 M/CTE.



(negrillas y subrayas fuera de texto).”

Con respecto a la identificación del inmueble la misma se tomó del trabajo partitivo presentado de común acuerdo por las partes y a pesar de ordenar la inscripción de la sentencia en las oficinas de registro respectivas no se indicó la notaria en la que se debía protocolizar y solo se resolvió frente a la adjudicación de bienes, más no se decidió frente a la cancelación a la afectación a vivienda familiar frente al inmueble identificado con FMI 100-114609.

4. La solicitud del apoderado de una de las partes va dirigida a la adición de la sentencia para que se establezca la notaria en que deberá protocolizar la sentencia y el trabajo de partición, se corrija un yerro que el mismo apoderado cometió en el trabajo de partición frente a la ficha catastral del bien objeto de adjudicación y se haga pronunciamiento frente a una pretensión de la cual aduce el Despacho no se pronunció – afectación de vivienda familiar -

5. De cara a la normativa que regula la adición y las peticiones que en sentido se presentan, se tiene que:

a) Revisado el folio de matrícula inmobiliaria respecto del cual fue objeto de adjudicación, bien pronto aparece que aquel que los apoderados de ambas partes incluyeron en el trabajo de partición no se compadece con el que aparecer en el certificado de partición, situación que no deriva la adición de la sentencia sino su corrección bajo el entendido que si bien el Juzgado no puede corregir yerros del trabajo de partición pues no es una decisión del Despacho para hacerlo, en este preciso caso, siendo únicamente el cambio numérico que por demás consta en el documento registral y no de fondo la sentencia aprobatorio, puede proceder a tener por realizada tal corrección, máxime cuando no es modificatoria ni de linderos ni tradición y no es diferente al documento existente en el plenario.

A virtud de lo anterior se negará la adición pero se procederá con la corrección, del número de la ficha catastral dado que desde el trabajo de partición y sentencia de aprobación se incurrió en error al indicar que el bien se identifica con ficha catastral No. 17001010504890181904, siendo lo correcto **170010105000004890904900000181**.

b) Teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP establece como ordenamiento en la sentencia que se deberá determinar la protocolización de la sentencia y la partición en la notaria del lugar donde determine el Juez, se accederá a la adición pretendida en cuanto es un ordenamiento que estipula la normativa y no se determinó en la sentencia, para lo cual se establecerá que ese acto deberá realizarse por los interesados en cualquier notaria de la ciudad de Manizales a su elección.

c) Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 281 del CGP, frente a la congruencia, según la cual la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones, bien pronto aparece que la proferida en este asunto omitió resolver la pretensión tercera propuesta en la demanda y referente al levantamiento de la afectación familiar que se encuentre registrado en el inmueble objeto de adjudicación y partición.

De lo anterior emerge que, deba proceder a pronunciarse frente a esa pretensión, para lo cual se tiene que si bien en principio las pretensiones que se llevan por diferente tramiten implican una indebida acumulación de pretensiones a virtud de que en este caso en el liquidación se lleva por el liquidatorio y el de levantamiento de afectación a vivienda familiar por el verbal sumario, lo que implicaría la negación de tal pretensión, resulta que existe una excepción normativa a esa regla cuando se trate de afectación a vivienda familiar en cuanto la misma puede ser acumulada a tramites de liquidación, así lo estipula el artículo 10 de la Ley



258 de 1996.

En tal norte las cosas, emerge que habiéndose autorizado por la Ley mencionada tal acumulación y no por el hecho de ser el juez de familia el competente para resolver esa clase de procesos, que se itera, en principio derivarían en procesos diferentes, se abre paso a establecer la procedencia de la misma.

Para tal efecto, se encuentra que no existiendo acuerdo por las partes en realizar tal levantamiento el interesado en el mismo deberá acreditar la configuración de las cuales establecidas en el 4 y 10 de la Ley 258 de 1996; para el caso en concreto emerge que una de ellas y determinada en el numeral 6, determina “*Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley*”

Revisado el plenario confluye que una de las causales establecidas para la disolución de la sociedad conyugal es la disolución del matrimonio como lo establece el artículo 1820 del CGP, casual plenamente probada en este trámite, pues mediante sentencia del 29 de junio hogaño se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ergo, la disolución del mismo.

Bajo tal norte las cosas, la petición de levantamiento de la afectación a vivienda familia y que se encuentra inscrita en la anotación 017 del folio de matrícula Nro. 100-114609, se encuentra procedente y a ello se accederá

B. Con respecto al desistimiento realizado por el apoderado frente a la medida de secuestro ordenada sobre el vehículo automotor de placas DXQ914, se accede al desistimiento de la medida cautelar peticionada por la misma parte que la solicito y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el vehículo automotor de placas DXQ914, por lo que se ordena a la secretaria de movilidad proceda a levantar la medida cautelar acá ordenada y se procederá a la Alcaldía de Manizales, devuelva de manera inmediata el despacho comisorio Nro. 012 ante el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición para la corrección del yerro incurrido por los partidores en el trabajo de partición, en su lugar, **ACCEDER** a la corrección de la sentencia en el sentido que frente a la adjudicación y partición donde se relaciona las hijuelas del folio de matrícula Nro. 100-114609, su ficha catastral corresponde para todos los efectos de la sentencia al número correcto **170010105000004890904900000181**. Secretaria proceda a remitir los oficios pertinentes.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha 23 de octubre de 2023, con los ordinales quinto, sexto y séptimo, así:

“QUINTO: ORDENAR levantar la afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I. 100-114609y que fue constituida en la Notaria Segunda de Manizales mediante Escritura Pública No. 4.017 del 30 de mayo de 2008. Secretaría expida el oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos, comunicando el levantamiento de la afectación a vivienda familiar incluida en la anotación No. 017 del F.M.I. 100-114609 y también a los correos electrónico de los apoderados de ambas partes, para que concrete el registro pertinente.

SEXTO: COMUNICAR a la Notaría Segunda de Manizales, sobre el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I. 100-114609y que fue constituida en la Notaria Segunda de Manizales mediante Escritura Pública No. 4.017 del 30 de mayo de 2008, para los efectos que hubiere lugar, de conformidad con en el Art. 47 del Decreto 960 de 1970. Secretaría remita el oficio pertinente a la Notaria, las partes deberá estar realizar las diligencias que se requieran de aquellos por dicha Notaria. Secretaría proceda a remitir el exhorto que dispone la norma y el oficio pertinente.

SEPTIMO: DISPONER de conformidad con el artículo 509 del CGP que la partición y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sentencia aprobatoria, serán protocolizadas por las partes en cualquier notaria de la ciudad de Manizales a su elección

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar peticionada por el apoderado del señor Cesar Augusto Osorio A, en consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo automotor de placas DXQ914.

Secretaria realice la verificación previa del expediente para establecer la insistencia de remanentes, en caso de existir, se dejarán a disposición de las autoridades requirentes, de lo contrario expedirá el oficio a la secretaria de movilidad y se solicitará a la Alcaldía de Manizales, proceda a devolver de manera inmediata el despacho comisorio Nro. 012 ante el desistimiento presentado

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ec438f3ace53980d31c5d0fea24b66c49f7d88d00c7b86685a8b4f57688f9**

Documento generado en 30/10/2023 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaría

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el memorial del 23 de octubre de 2023 suscrito por los apoderados de las partes mediante el cual informan que de común acuerdo entre las partes allegaron a un acuerdo conciliatorio en relación con la cuota alimentaria, custodia y cuidado y régimen de visitas del menor Santiago Pareja López, en consecuencia, solicitan se profiera sentencia anticipada, se levante las medidas cautelares patrimoniales y reconozca personería al abogado Hernando Rocha Escobar.

Manizales, 27 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00490 00

PROCESO: FIJACION ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR S.P.L representado por la señora LINA MARIA LOPEZ ZAPATA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO PAREJA HENAO

Manizales, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se considera:

1 establece el artículo 278 del C.G del P las clases de providencias que profiere el Juez, esto es; autos y sentencias, así mismo, que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten.

2. Contempla el artículo 312 ibidem una de las formas de terminación anormal del proceso como ocurre con la transacción, incluso la conciliación emerge otra forma anormal de cara a la Ley 2220 de 2022

2. Analizado el memorial suscrito por los apoderados de las partes, emerge que la sentencia anticipada que solicitan luce improcedente, pues, no pretende que sea el juez quien dirima el litigio, situación configurativa de tal institución cuando se dan los supuestos del artículo 278 del CGP sino que se apruebe una conciliación que presentan en nombre de sus representados prevalidos del poder que presentan, situación propia de la aprobación judicial mediante un auto en cuanto es, en caso se encontrase los presupuestos para ese efecto la convalidación judicial de un acuerdo de los extremos de la litis.

Por virtud de lo anterior, se negará la sentencia anticipada y se resolverá frente a la procedencia del acuerdo al que han presentado los apoderados de ambas partes, encontrando que el mismo tampoco es susceptible de tal aprobación por lo pronto, pues frente al asunto objeto del litigio no se precisaron de manera clara los términos del mismo y en lo que no fue objeto de la litis los abogados no tienen facultad de conciliar; por virtud de lo anterior, se requerirá a los apoderados para que precien el acuerdo presentado y excluyan aquellos acuerdos respecto de asuntos frente a los cuales no tiene esa facultad. Las razones, son las siguientes:

a) Tratándose de la aprobación judicial de los acuerdos o transacciones que presente las partes, la labor del juez no se restringe a convalidarlos sino a aprobarlos siempre que estén conformes a derechos y no deriven de los mismos conflictos futuros o se tornen imprecisos para la concreción de los derechos exigidos, máxime cuando se trata de N.N.A de quien incluso se dan facultades ultra y extra petita

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el acuerdo suscrito por los apoderados de las partes, refulge que no es claro, en cuanto no se precisó como se pagaría la cuota alimentaria del menor involucrado, esto es, no se indicó si se entregaría de manera persona y en qué lugar previo expedición de recibo o si se haría a una cuenta bancaria, empresa de giros o semejante, tampoco se indicó cómo se incrementará la cuota anualmente y desde cuando empezarían los incrementos.

b) De conformidad con los artículos 73 y 74 del CGP, el poder especial se entiende solamente conferido para asuntos determinados y claramente identificados; por su parte todas aquellas facultades que impliquen la disposición del derecho entre las que están, las de conciliar o transar, deben ser conferidas de manera expresa.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el poder conferido al apoderado de la parte demandante como del demandado, bien pronto aparece que los mismos solo se confirieron para regulación de cuota alimentaria tanto para presentar la demanda como para contestarla, por esa razón la demanda se enfiló a ese objeto y sus pretensiones igual, de no haberlo hecho el juzgado hubiera inadmitido la demanda.

En tal norte las cosas, refulge que el acuerdo presentado y relacionado a custodia y visitas, carecen los apoderados de facultad para presentarlo y por ende no es posible aprobar una conciliación de un derecho respecto del cual las partes no les han concedido mandato, pues siendo una facultad de disposición la de conciliar, en los poderes otorgados no se les concedió mandato para transigir o conciliar sobre esos asuntos, pues la potestad en tal sentido y para esos dos apoderados siendo un mandato especial, esta restringido solo para la regulación de alimentos.

Así las cosas, como este proceso no corresponde a custodia ni visitas deberán los apoderados excluir del acuerdo que se pretende se aprueba dichos aspectos o si los pretenden regular deberán allegar poder debidamente conferido por sus poderdantes y en caso de que así se aporte frente a las visitas deberán precisar los horarios y días que se concretará el derecho, pues lo plantado frente a que será cuando lo pueda hacer el demandado no refiere ningún acuerdo que pueda aprobarse en ese sentido en cuanto no es claro, además deber recordarse que el derecho de la paria potestad establecido en el artículo 288 del C.C. implica su protección y cuidado de ahí que si lo que quiere regularse las visitas debe determinarse los días condiciones y horarios y si no hay acuerdo en este sentido podrán iniciar el proceso pertinente, pues se reitera, este proceso no fue enfilado para esas pretensiones.

3. Advertido lo anterior, se requerirá a las partes para que en el término de tres (5) días aclaren el acuerdo en relación con la forma en que se cancelarán la cuota mensual y las extraordinarias, así como su incremento anual y los días, periodos, fechas y horarios en que se realizarán las visitas y se allegue por sus apoderados el mandato que los faculta para conciliar asuntos para los que no se les confirió poder – custodia y visitas -

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, por lo motivado, en su lugar, se advierte que el Despacho resolverá su solicitud como aprobación de conciliación

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de 3 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten el acuerdo que se pretende se apruebe por el Despacho con las precisiones y aclaraciones indicados en la motiva y alleguen el poder para los asuntos respecto de los cuales no tienen la facultad de disposición.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6f5fd64f54831ba905b2adfd6c209a038d0a7291fe5851db3d70759cf774**

Documento generado en 30/10/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 20230054500
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: Mónica Jiménez Ospina
DEMANDANDO: Jairo Arcila Arbeláez

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 11 del artículo 82, 84 No. 1 y 2, el artículo 90 No.- 1 y 3 en concordancia con el 523 todos del CGP, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Estipula el artículo 82 No. 4 que deberá presentarse de manera precisa y clara lo que se pretenda y el 90 No. 3 cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales que en concordancia con el artículo 88 implican entre otras que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en una de las pretensiones -quinta- se exige la regulación de alimentos propia de los procesos verbales no de los liquidatorios, deberá la parte demandante excluir del presente trámite liquidatorio y único respecto del cual se presentó poder para ese efecto las pretensión de alimentos pues no es acumulable con este trámite liquidatorio siendo el mismo una causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 No. 3 del CGO en concordancia con el artículo 88 el CGP ; además tratándose de una persona mayor de edad, no le es potestativo a la madre continuar la representación del hijo de conformidad con el artículo 288 del C.C. pues la patria potestad de la misma terminó cuando de quien se pretende tales alimentos cumplió 18 años persona capaz para comparecer al proceso que aquel debe iniciar, por lo anterior deberá el señor Samuel Arcila Jiménez quien en nombre propio iniciar el proceso de alimentos y si es de su intereses podrá hacerlo un proceso diferente al presente pues en este no es parte ni puede tenerse como tal de cara al artículo 523 ibidem -

Así las cosas, la parte interesada deberá direccionar la demanda a una liquidación de sociedad conyugal excluyendo las pretensiones de alimentos o a uno de alimentos debiéndose adecuar así mismo el poder para su debida representación y los hechos y pretensiones, excluyendo el liquidatorio.

b) Deberá allegar la escritura pública o la sentencia donde se hubiera declarado la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho de conformidad con el numeral 5 y el párrafo de artículo 617 del CGP, pues la escritura que allegó al plenario es solo la declarativa de la sociedad patrimonial no aquella donde cesará los efectos de la misma, por lo que no disuelva, no es posible proceder con su liquidación pues aún no se ha determinado ya por común acuerdo o mediante sentencia sin que solo lo afirmación en tal sentido puede tenerse como tal pues de no existir acuerdo debe declárase la disolución a través de un proceso declarativo no liquidatorio.

En tal norte deberá allegarse tales documentos y de no contarse con los mismos deberá adecuarse las pretensiones, hechos y poder a la de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho de conformidad con el numeral 5 y el párrafo de artículo 617 del CGP, o la de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial si so por hitos diferentes a los de la escritura que aportó.

2.,. No como casual de inadmisión pero si como requerimiento para que se cumpla en el mismo termino de subsanación de la demanda, deberá allegarse las evidencias que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de no arrimarse las mismas no se autorizará la notificación por correo y la misma deberá realizarse a la dirección física proporcionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. José Ignacio Llano Uribe, identificado con tarjeta profesional Nro. 62823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora Mónica Jiménez Ospina en los términos del poder que le fue concedido.-

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f9e0ce34c433e542bfc09de48ff7d8b9032200976b3751ac9e4ce16cf6210e**

Documento generado en 30/10/2023 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>